

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

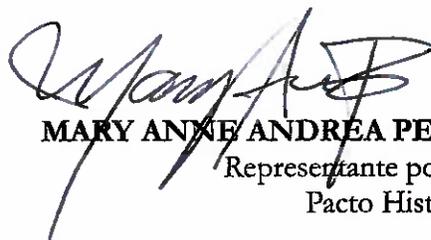
REF: SOLICITUD ADHESIÓN FIRMA PL 109/2023 CÁMARA

En mi nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, amablemente solicito la adhesión de mi firma como coautora del Proyecto de Ley 109 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”*, de iniciativa gubernamental.

La anterior solicitud de adhesión de firma, con el fin de poder acompañar el trámite legislativo del Proyecto de Ley No. 109/2023C, en razón a que comparto su objeto de fortalecer y orientar la protección de los derechos del personal que presta el servicio militar y de los reservistas de primera clase; así como la necesidad de la implementación de estímulos para motivar a nuestros jóvenes a prestar un servicio militar con sentido social.

Tal proyecto no tiene aún ponencia en la Comisión.

Atentamente,



MARY ANNE ANDREA PERDOMO GUTIÉRREZ
Representante por Santander
Pacto Histórico



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara - Bogotá

Bogotá D.C., 15 de agosto de 2023

Señor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes

REF: Adhesión proyectos de ley

Cordial saludo,

La presente para manifestar mi adhesión como coautora de los siguientes proyectos de ley:

1. Proyecto de Ley No. 109 de 2023C “Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones”.
2. Proyecto de Ley No. 080 de 2023C “Por medio del cual se modifica la ley 1616 de 2013, y se dictan otras disposiciones en materia de prevención y atención de trastornos o enfermedades mentales, así como en medidas para la promoción de la salud mental”.

Sin otro particular,

MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS
Representante a la Cámara por Bogotá

PROYECTO DE LEY ___ DE 2023 CÁMARA

Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene la intención de fortalecer y orientar la protección de los derechos del personal que presta el servicio militar y de los reservistas de primera clase, así como al diseño e implementación de estímulos para motivar a nuestros jóvenes a prestar un servicio militar y social a la patria, que contribuya a la construcción del tejido social y a la protección de los recursos naturales, incrementando los beneficios para quienes asumen la obligación de servir en las Fuerzas Militares y Policía Nacional e INPEC según lo descrito en la Ley 1861 de 2017, mejorando la oferta de servicios de bienestar.

Adicional a lo anterior, se busca motivar el ingreso a la carrera militar o policial, y que ésta se convierta en un proyecto de vida atractivo para las nuevas generaciones, dando cumplimiento a la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública:

ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

2. ANTECEDENTES

Los orígenes del servicio militar datan del nacimiento propio de la nación. En 1819, el libertador Simón Bolívar, mediante la Ley Marcial del 28 de julio, convocó a las armas a todos los varones entre los 15 y los 40 años a presentarse en sus respectivos pueblos con el fin de consolidar la lucha emancipadora que culminó con la independencia de nuestra nación. El 28 de agosto de 1821, el Congreso de la República decretó la orden de conscripción de los ciudadanos para el

servicio militar a partir de los 16 años hasta los 50 años. En 1923, teniendo en cuenta los artículos 165, 166 y 167 de la Constitución Nacional, el Congreso decretó la obligación del servicio militar para todos los ciudadanos entre 19 y 45 años, edad que fue modificada posteriormente.

Para el año 1945 se promulga la Ley 1 del servicio de reclutamiento, reglamentada mediante decreto N° 2200 de 1946 y para el año 1993 se crea la Ley 48, que rige el servicio de reclutamiento del Ejército Nacional de Colombia, reglamentado mediante el Decreto 2048 del mismo año.

Posteriormente, con la Constitución Política de 1991 que establece la obligatoriedad del servicio militar, y en razón a los cambios sociales y generacionales, bajo la premisa de brindar mayores incentivos a los ciudadanos que prestan su servicio militar se expide la Ley 1861 de 2017 “*Por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”, y el Decreto 977 de 2018 “*Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1070 de 2015 en lo relacionado con la reglamentación del servicio de reclutamiento, control de reservas y la movilización*”.

Para el presente año, a partir de la Ley 2294 de 2023 “*Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, Colombia, potencia mundial de la vida*” a través de su eje de transformación Seguridad Humana y Justicia Social, en el catalizador: Habilitadores que potencian la Seguridad Humana y las oportunidades de bienestar, en su línea de acción: Legitimidad, transparencia e integridad de las instituciones para la Seguridad Humana, y bajo la iniciativa de generar un sistema de bienestar integral de la Fuerza Pública, sus familias y los veteranos, se dio inicio a la implementación de la estrategia dirigida a innovar en los procesos de incorporación del personal aspirante a las Fuerzas Militares, Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario – INPEC, planteando la realización de una revisión integral a los beneficios que recibe un ciudadano por prestar el servicio militar, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 44 de la ley 1861 de 2017.

3. MEJORAR LAS CONDICIONES DE VIDA DE LOS SOLDADOS REGULARES

El artículo 216 de la Constitución señala que el servicio militar es una forma de responsabilidad social que se conserva entre la sociedad civil y el Estado, en el cual se consagra dicha figura como una obligación de todos los colombianos. La referida disposición normativa dispone:

Artículo 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo exigen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo (subrayado fuera del original).

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a las obligaciones impuestas a los ciudadanos, en relación con la fuerza pública, en los siguientes términos:

La propia Carta Política impone a los colombianos obligaciones genéricas y específicas, en relación con la fuerza pública. En efecto, de manera general, dentro de las obligaciones de la persona y del ciudadano se encuentran las de respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales o para defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; y de propender al logro y mantenimiento de la paz (art. 95 C.N.). Deberes estos genéricos cuya finalidad, resulta coincidente con los fines que son propios de las instituciones conformantes de la fuerza pública; de suerte que no están desprovistos los asociados del cumplimiento de obligaciones expresas que les son impuestas por el orden superior.

Lo que responde, sin lugar a dudas, a una concepción del Estado moderno y contemporáneo, que al tiempo que rodea de garantías al hombre para su realización en los distintos ámbitos de su existencia, le encarga, en la dimensión de los deberes autoconstructivos, de las cargas de autobeneficio, del cumplimiento de un conjunto de deberes, la mayoría de los cuales con alcances solidarios, cuando no de conservación de los principios de sociabilidad, que permitan realizar una civilización mejor o hacer más humanos los efectos del crecimiento económico, y de los desarrollos políticos y sociales¹.

De acuerdo con lo anterior, si bien las personas tienen unos derechos en su calidad de ciudadanos, también se les impone por parte del Estado el cumplimiento de algunas obligaciones y deberes, como ocurre en relación con la prestación del servicio militar obligatorio.

El servicio militar corresponde al 31% del total de efectivos de la Fuerza Pública. Los soldados regulares que prestan el servicio militar son, en su mayoría, jóvenes que pertenecen a grupos sociales de alta vulnerabilidad y que encuentran en el servicio militar una opción para ingresar a la Fuerza Pública, alejándose de las dinámicas de la violencia organizada y ofreciendo su capacidad humana a la Nación.

En ese sentido, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Política Integral de Bienestar para la Fuerza Pública y sus familias 2023-2027, cuyo objetivo es dignificar el rol de la Fuerza Pública a través de la planificación, implementación y seguimiento de lineamientos sectoriales en materia de bienestar, tendientes a mejorar o fortalecer la calidad de vida y la gestión del desarrollo

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-561 de 1995. M.P. Jose Gregoria Hernández.

humano de sus integrantes, para que su satisfacción, felicidad y tranquilidad influyan positivamente en la fidelidad del personal hacia sus instituciones, en el efectivo desarrollo de sus funciones, de acuerdo con los postulados que establece la seguridad humana, y en el compromiso con el país hacia la construcción de la paz total.

Dicha política cuenta con cuatro objetivos estratégicos, a saber:

1. Establecer lineamientos que promuevan el fortalecimiento de la educación, profesionalización y desarrollo humano de los integrantes de la Fuerza Pública, para incrementar los niveles de bienestar y moral.
2. Fortalecer la moral y contribuir al mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de los integrantes activos de la Fuerza Pública y sus familias.
3. Mejorar e incrementar la oferta de servicios de bienestar, **incentivos y estímulos para el personal que presta el servicio militar** y los reservistas de primera clase, a fin de contribuir a la motivación de nuestros jóvenes a prestar el servicio militar.
4. Fortalecer las comunicaciones estratégicas a nivel interno y externo para garantizar el éxito en la implementación y divulgación de la Política de Bienestar y de las directivas, planes y programas que se deriven en beneficio de militares y policías; así mismo, gestión de recursos, convenios y alianzas de bienestar.

En virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional ha dispuesto aumentar la bonificación que reciben los jóvenes que prestan el servicio militar, entre otras medidas. Por ello, la presente iniciativa legislativa busca mejorar los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, así como acreditar en adelante la tarjeta militar como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

Con la intención de enfrentar desafíos, avanzar hacia nuevos retos, trabajar y ayudar a la comunidad, el servicio militar busca convertirse en una herramienta en la cual la protección a la vida, al medio ambiente y la adquisición de nuevas competencias sean prioridad en esta hoja de ruta, en complemento con una estrategia que permita articular con las diferentes entidades u organizaciones gubernamentales y no gubernamentales de carácter nacional o internacional, para contribuir en el fortalecimiento y establecimiento de estímulos relacionados con la gratuidad en la incorporación, el aumento de la bonificación, la mejora de las condiciones de bienestar, entre otros, que fortalezcan la prestación del servicio militar como una capacidad para el mantenimiento de la seguridad y defensa, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo.

Por ende, y para efectos del cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerzas Militares, hablar de la eliminación de los soldados en situación de prestación de servicio militar requiere de un escenario de transición hacia la profesionalización de la Fuerza Pública, y su implementación deberá ser gradual y progresiva, haciéndose necesario replantear y materializar estrategias que permitan convertir el servicio militar en un proyecto de vida, en donde todos los elementos del Estado aporten en su fortalecimiento, ofreciendo beneficios para quienes asumen servir en las Fuerzas Militares y Policía Nacional de su país.

Para este efecto, y con el propósito de garantizar condiciones dignas y adecuadas en la prestación del servicio militar, se han construido a través de la presente iniciativa legislativa disposiciones que proporcionan un mayor beneficio para el ciudadano, las cuales están directamente relacionadas con la consecución de las metas de incorporación propuestas.

Una de las prioridades del Gobierno Nacional ha sido dignificar las condiciones personales y familiares de los jóvenes de las comunidades más vulnerables que se encuentran prestando el servicio militar en nuestro país. En consecuencia, dentro de los puntos más importantes de la modificación, se encuentra el cambio a los literales a), f) y g) del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017 que trata de los derechos del conscripto durante la prestación del servicio, donde se aumenta la bonificación mensual del soldado en prestación del mismo, la cual podrá llegar a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, redundando así en la mejora de la calidad de vida del joven, su familia y el entorno social de la región de donde es oriundo.

Igualmente, se incluye la orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA para que se equipare en los conocimientos y experiencia que adopta durante el servicio militar, siendo certificados para desarrollar en su retorno a la vida civil. Al mismo tiempo, se aumenta la última bonificación a un equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para que tenga mayores elementos en el momento de su retorno a la vida civil.

Adicionalmente, y contribuyendo a las expectativas de vida de los jóvenes cuando terminan la prestación del servicio militar, se modifican los literales c), y e), y se adiciona un párrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 con el fin de aumentar del 30 al 100 % el descuento en la matrícula académica cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Así mismo, con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, el reservista de primera clase podrá acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

Por medio de esta modificación se establece que el Ministerio de trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, implemente una ruta para la promoción del empleo a quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

Con el fin de que los jóvenes tengan una herramienta de experiencia de primer empleo una vez culminen su servicio militar, se incluye la certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar donde la tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando las competencias, experiencia y desempeño adquiridas en la prestación del servicio militar.

Adicionalmente y buscando la mejora en la administración de talento humano de esta población durante la prestación del servicio militar, se modifican los literales j) y p) del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, en razón a que con ocasión de la sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional, es necesario actualizar la norma con base en las sentencias proferidas con relación a la causal de exoneración del servicio militar obligatorio para miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior; a su vez, al tener incorporadas mujeres en las filas del Ejército Nacional y Policía Nacional se modifica e incluye la causal de exoneración para los padres de familia.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-433 de 2021, declara la exequibilidad del literal j) del artículo 12 y b) del parágrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, bajo el entendido que las prerrogativas allí establecidas para los miembros de los pueblos indígenas, son extensivas a integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Ante la omisión del legislador, al desconocer el mandato constitucional (artículos 1,7,13 y 70 Constitución Política) de protección a la diversidad étnica y cultural de los pueblos tribales, en los términos del Convenio 169, por lo que consideró la Corte, que la no inclusión de estas comunidades en la Ley referida Ley, constituye una discriminación o desigualdad negativa que pone en riesgo la integridad y pervivencia de los pueblos étnicos.

En este marco, la Corte Constitucional no analizó dicha omisión, para el caso de los integrantes del pueblo Rom, señalando que los cargos de la demanda de inconstitucionalidad no los incluía, por tanto, no podría extralimitarse en el estudio de la materia. Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal, aquellas medidas que procuren la protección de la identidad étnica y cultural no son sólo aplicables *“a las comunidades negras (dentro de estas los palenqueros) e indígenas, sino también a los raizales, al pueblo gitano y a las demás minorías”*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de adopción de acciones afirmativas que favorezca a grupos históricamente discriminados, encaminadas a avanzar en la igualdad material del conglomerado social, como son las excepciones etnoculturales como motivo de exoneración de la prestación del servicio militar

obligatorio; corresponde al legislador en su potestad regulatoria, corregir los yerros en los que incurrió en la expedición de la Ley 48 de 1993, y reproducidos en la Ley 1861 de 2017, que no contempla a los integrantes de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y al pueblo Rom de la exoneración del servicio militar obligatorio y la respectiva cuota de compensación.

En cuanto a la duración servicio militar obligatorio, se modifica el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017 en el parágrafo 3, para que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico al terminar la prestación del servicio militar obligatorio; se elimina la prórroga hasta por 3 meses del servicio militar en razón a que este parágrafo fue incorporado con el Decreto 541 de 2020 con ocasión de la adopción de medidas especiales en el Sector Defensa, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Coronavirus COVID19, y se adiciona el parágrafo para dar la oportunidad al soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos y obligaciones.

Dentro del proceso de inscripción establecido en el parágrafo 1 del artículo 17, se modifica en relación a que los planteles educativos adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, puesto que son los primeros respondientes al momento de adelantar este importante proceso observando la importancia de su participación en el mismo ya que los jóvenes se encuentran en edad de hacerlo.

En la cuota de compensación militar se adicionan y modifican los literales b) j) y k) al artículo 26 de la Ley 1861 de 2017 incluyendo a los miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior, dando alcance a la sentencia C-433 de 2021 emanada de la Corte Constitucional y a los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión de hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación ya que es un estímulo para los miembros de la Fuerza Pública, personal no uniformado o para el personal de veteranos, como reconocimiento a su labor ardua y al servicio del estado.

Igualmente, se modifica el artículo 35 en lo concerniente a la tarjeta de reservista militar o policial, puesto que, debido a los avances tecnológicos, la emisión y verificación de mencionado documento físico y/o digital puede adelantarse normativo por medio de la página www.libretamilitar.mil.co dando alcance a dicho procedimiento.

Con el fin de interactuar con el usuario de manera efectiva optimizando el proceso de definición de la situación militar, se modifica el artículo 65 con el fin que la Registraduría Nacional del

Estado Civil brinde los datos de correo electrónico y teléfono fijo o móvil conforme a la Ley de protección de datos personales.

En el artículo 10 que trata de las causales de desacuartelamiento del servicio militar, se adicionan los literales l), m) y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 los cuales corresponde a desacuartelamiento por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública, en atención a que durante el transcurso de la prestación del servicio militar obligatorio, no existe la forma de desacuartelar al ciudadano que estando prestando el servicio ingresa a la escuela de formación militar y policial, debiendo hacerlo por descarte únicamente por el literal a), pero conforme al artículo 72, este literal no da la opción para que el personal desacuartelado por este literal sean reservistas de primera clase y deban cancelar cuota de compensación militar.

Igualmente se adiciona el literal m), desacuartelamiento por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio ya que el artículo 4 de la Convención Americana sobre derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica firmado el 22 de noviembre de 1969 y ratificado por Colombia mediante la Ley 16 del 30 de septiembre de 1972 dispuso el derecho a la vida *“a partir del momento de la concepción”* y en este sentido, al estar las soldados y auxiliares de policía cumpliendo actividades de riesgo que pueden afectar la vida del *“no nacido”*, se propende por la protección primordial de los derechos del nasciturus que son protegidos por encima de cualquier otro para el caso de las mujeres que ingresan al servicio militar voluntario.

Se adiciona el parágrafo 1 para el caso del desacuartelamiento del literal m) protección al derecho del nasciturus, donde se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores al momento del parto.

Así mismo se incluye que para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

Con el fin de aclarar las condiciones bajo las cuales pueden desacuartelarse quienes voluntariamente han decidido prestar el servicio militar estando dentro de las causales de exoneración respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, se incluye que no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

4. SITUACIÓN ACTUAL DE INCORPORACIÓN

La tendencia actual en la disminución de personal que se presenta para ser incorporado al servicio militar ha impactado el cumplimiento de la misión constitucional de la Fuerza Pública, así como en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y el llamamiento de las reservas ante una eventual movilización. Frente a este panorama se plantea la presente iniciativa como una herramienta que permita incentivar a los jóvenes a prestar el servicio militar y policial, en salvaguarda de los mandatos constitucionales atribuidos a la Fuerza Pública.

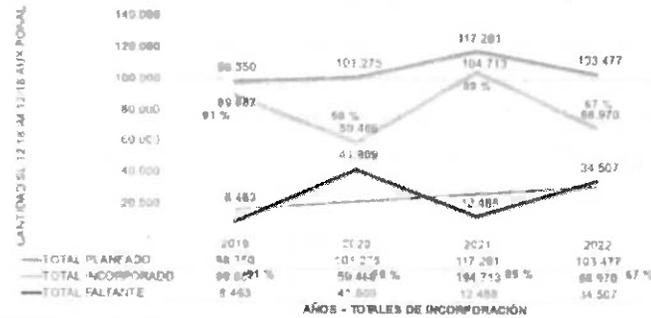
Para el año 2022, el Ejército Nacional cumplió en un 66,16% la cuota de incorporación, demostrando con ello la reducción en el proceso de incorporación de 21.839 conscriptos lo cual representa la disminución de 606 pelotones, es decir, una disminución operacional del 46%. La Armada Nacional, para el cubrimiento de los 11.705 cupos, estableció un plan de incorporación hasta el año 2025 con ingreso anual de 10.200 IM18-IM12, distribuidos en cuatro contingentes de 2.550 cada uno. No obstante, durante la vigencia 2022 ha evidenciado un comportamiento decreciente en el proceso de incorporación, registrando el nivel más bajo en el tercer y cuarto contingente de 2022, con tan solo 1.593 hombres, lo cual representa el 63% de nivel de cumplimiento respecto a lo planificado, y para el cuarto contingente se reportó el ingreso de 1.356 IM18-IM12 equivalente al 53% frente a la meta.

La Fuerza Aeroespacial Colombiana para el año 2022, incorporó 2.642 hombres en relación con el personal planeado en el plan anual de incorporación de 3.480, presentando una disminución del 25% en relación con su necesidad planteada. Así mismo, la Policía Nacional para el mismo año seleccionó un total de 14.728 auxiliares de Policía, entre hombres y mujeres, en relación con un total de 24.820 planeados para el cumplimiento de la misión; es decir, una reducción del 40% frente a la meta.

Bajo este análisis, desde el año 2020 se ha visualizado la problemática para mantener el pie de fuerza específicamente en la categoría de servicio militar obligatorio, sin lograr dar cumplimiento con las expectativas de incorporación, determinado en el siguiente análisis gráfico del plan anual de incorporación del Sector Defensa durante el último cuatrienio:

PLAN ANUAL DE INCORPORACIÓN

Cumplimiento y variación



UNIDAD	2019	2020	2021	2022
TOTAL PLANEADO	98.170	101.275	117.201	103.477
TOTAL INCORPORADO	89.887	59.469	104.713	68.970
TOTAL FALTANTE	8.483	41.809	12.488	34.507

MOTIVOS DE INCORPORACIÓN DEL EJERCITO ANUAL EN LA FUERZA PÚBLICA

5. IMPACTO FISCAL

Es importante señalar que el aumento de la bonificación se plantea realizar de manera gradual, y siempre y cuando se genere la adición presupuestal correspondiente. A continuación, se presentan los costos que tendría la presente iniciativa:

Costos mensuales unitarios (precios 2023)

(Cifras en pesos)

Grado	30%	35%	50%	100%
	SL/M 12	SL/M 12	SL/M 12	SL/M 12
Prima de navidad	\$ 29.000	\$ 33.833	\$ 48.383	\$ 96.667
Seguro de vida	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582	\$ 19.582
Bonificación de licenciamiento	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 145.000
Partida de alimentación	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730	\$ 500.730
Bonificación mensual	\$ 348.000	\$ 406.000	\$ 580.000	\$ 1.160.000
Subvención de transporte	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667	\$ 96.667
Costo mensual unitario	\$ 1.096.646	\$ 1.163.479	\$ 1.341.979	\$ 2.018.646

Nota: para el escenario de bonificación mensual del 100% del SMMLV, se proyecta una bonificación por licenciamiento de 1,5 SMMLV. El resto de escenarios mantienen 1 SMMLV

Costo anual planta soldados, infantes de marina conscriptos y auxiliares de Policía

(Cifras en millones de pesos)

	Cantidad PLANTA	Costo 30%	Costo 35%	Costo 50%	Costo 100%
EJC	80.000	\$ 1.177.897	\$ 1.245.757	\$ 1.449.337	\$ 2.180.137
ARC	11.705	\$ 153.192	\$ 182.018	\$ 188.494	\$ 283.539
FAC	3.000	\$ 51.042	\$ 53.983	\$ 62.805	\$ 84.473
PONAL	24.820	\$ 324.838	\$ 343.552	\$ 399.685	\$ 601.233
Total	130.425	\$ 1.706.969	\$ 1.805.310	\$ 2.100.331	\$ 3.159.382
Costo adicional			\$ 98.348	\$ 383.382	\$ 1.462.413

6. CONCLUSIONES

El bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública es un compromiso del Gobierno Nacional en dignificar y motivar a quienes están al servicio del país.

Por ello se propone el presente proyecto de Ley por medio del cual se mejoran los derechos, prerrogativas y estímulos en el servicio militar obligatorio, contenidos en la Ley 1861 de 2017, dando respuesta a las realidades existentes para fortalecer e incentivar la prestación del servicio militar y la profesionalización de la Fuerza Pública, como una capacidad en el mantenimiento del pie de fuerza para la Seguridad Humana y la defensa del territorio nacional, a través de la innovación e implementación de estrategias de incorporación, bajo un enfoque de empleabilidad y preparación para el trabajo, de cara al cumplimiento de la misión constitucional impuesta a la Fuerza Pública.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de las y los autores, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley citada, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Lo anterior se soporta, además, en lo señalado por el Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 6, en sentencia del Magistrado Ponente Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado 2019-02830-00:

No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el

legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

No obstante, se señala que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a las normas citadas previamente no exime a los y las congresistas su deber de identificar causales adicionales.

Del Ministro

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

GABRIEL BECERRA
GABRIEL BECERRA

De las y los congresistas

Maura Prieto
Maura Prieto

Isabel Zuleta
Isabel Zuleta

Olivera
Olivera

Clara López
Clara López

Alejandro Toral
Alejandro Toral

Juan Pardo
Juan Pardo

PROYECTO DE LEY ____ DE 2023 CÁMARA

Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017, se incentivan los derechos y deberes de quienes presten el servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto. Esta Ley tiene como objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 1861 de 2017 con el fin de garantizar la mejora de los derechos, prerrogativas y estímulos de quienes presten el servicio militar obligatorio, y acreditar que en adelante la tarjeta militar sirva como certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar para el primer empleo en el ingreso a trabajar en cualquier entidad pública o privada de los reservistas de primera clase, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Causales de exoneración del servicio militar obligatorio. Modifíquese los literales j, y p al artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, así:

- j. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- p. Los padres de familia.

ARTÍCULO 3. Duración servicio militar obligatorio. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 13. Duración servicio militar obligatorio. El servicio militar obligatorio tendrá una duración de dieciocho (18) meses y comprenderá las siguientes etapas:

- a. Formación militar básica.
- b. Formación laboral productiva.
- c. Aplicación práctica y experiencia de la formación militar básica.
- d. Descansos.

PARÁGRAFO 1. El servicio militar obligatorio para bachilleres mantendrá el período de doce (12) meses. Los conscriptos bajo esta modalidad de servicio no podrán acceder a la formación laboral productiva.

PARÁGRAFO 2. El conscripto accederá a la formación laboral productiva que será proporcionada por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, previo cumplimiento de requisitos exigidos por esta institución educativa.

PARÁGRAFO 3. La organización de Reclutamiento y Movilización promoverá a través de convenios que el conscripto que no haya terminado su educación básica secundaria o educación media pueda obtener acceso a mejorar su nivel académico al terminar la prestación del servicio militar obligatorio.

PARÁGRAFO 4. El conscripto obligado a prestar servicio militar por doce (12) meses podrá solicitar el cambio a los contingentes incorporados por un término de servicio militar de dieciocho (18) meses, obteniendo los beneficios de estos. Los ciudadanos incorporados para la prestación del servicio militar a dieciocho (18) meses ~~no~~ podrán solicitar el cambio a los contingentes incorporados para un término de servicio militar de doce (12) meses.

~~**PARÁGRAFO 5.** Prorróguese el servicio militar obligatorio del personal que actualmente se encuentra en servicio, hasta por el término de tres (3) meses contados a partir de la fecha prevista para el licenciamiento. Durante el término de la prórroga, el personal conscripto tendrá derecho a la consagrado en el artículo 44 de esta ley. El soldado que terminando su servicio militar quiera de manera voluntaria continuar en la Fuerza, podrá hacerlo hasta por 12 meses más, percibiendo los mismos beneficios, derechos, obligaciones y deberes.~~

El Gobierno Nacional reglamentará lo pertinente para establecer los requisitos necesarios para dar aplicación a este parágrafo.

ARTÍCULO 4. Inscripción. Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 17 de la Ley 1861 de 2017, así:

PARÁGRAFO 1. Los planteles educativos ~~informarán a~~ adelantarán el proceso de registro e inscripción para la definición de la situación militar de los estudiantes mayores de edad de grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, ~~el deber de definir su situación militar; frente a los estudiantes menores de 18 años que se encuentren en~~ grado 11° o su equivalente al último año de educación media vocacional, les informarán sobre el deber de definir su situación militar.

Los planteles educativos, ~~con la ayuda de~~ en coordinación con los Ministerios de Defensa y de Educación Nacional, buscarán que se informe a los estudiantes de último grado sobre las causales de exención al servicio militar, así como su derecho a la objeción de conciencia al servicio militar.

ARTÍCULO 5. Cuota de compensación militar. Modifíquese el literal b, y adiciónese los literales j) y k) al párrafo del artículo 26 de la Ley 1861 de 2017, así:

- b. Los indígenas, miembros de las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras y Rom, que acrediten su integridad cultural, social y económica a través de certificación expedida por el Ministerio del Interior.
- j. Los hijos de los veteranos o miembros de la Fuerza Pública que hayan adquirido el derecho a la asignación de retiro y/o derecho a pensión.
- k. Los hijos de los empleados públicos no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional que hayan adquirido el derecho a pensión o jubilación.

ARTÍCULO 6. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 35. Tarjeta de Reservista Militar o Policial. Es el documento físico o digital con el cual se comprueba que el ciudadano definió su situación militar.

ARTÍCULO 7. Derechos del conscripto durante la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales a, f y g, y adiciónese un párrafo al artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, así:

- a. Desde el día de su incorporación, hasta la fecha de su licenciamiento o desacuartelamiento a ser atendido por cuenta del Estado en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación; vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual sin carácter salarial hasta por el ~~30%~~ valor equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

El Ministerio de Defensa Nacional, con cargo a su presupuesto de gastos de personal, adoptará las medidas necesarias para implementar lo establecido en el presente literal, sin que en ningún caso implique incremento alguno a los gastos de personal, y manteniendo los cupos de gasto asignados a esta entidad.

Sujeto a disponibilidad presupuestal, la bonificación mensual podrá llegar ~~hasta el 50%~~ a ser hasta por el valor equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente, con la respectiva adición presupuestal.

- f. Recibir capacitación encaminada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar, que incluirá orientación vocacional y la evaluación de certificación de competencias laborales por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

- g. La última bonificación será el equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, el señor director general de la Policía Nacional o la persona en la que este delegue, a solicitud del auxiliar de policía, podrá autorizarle pernoctar en su lugar de residencia cuando las condiciones del servicio así lo permitan.

ARTÍCULO 8. Derechos al término de la prestación del servicio militar. Modifíquese los literales c, y d, y adiciónese el parágrafo al artículo 45 de la Ley 1861 de 2017 así:

- c. Cuando el ciudadano haya prestado el servicio militar obligatorio y haya sido admitido en las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, podrá acceder a un descuento del ~~30%~~ 100% sobre la matrícula académica.
- d. ~~Las Escuelas de Oficiales de la Fuerza Pública admitirán mínimo el 30% del personal a incorporar a quienes hayan prestado el servicio militar, siempre y cuando reúnan el perfil requerido para ingresar;~~ Con base en los criterios de incorporación y selección determinados por el Ministerio de Defensa Nacional a través de los Comandos de Fuerza, acceder al beneficio de gratuidad en el proceso de incorporación, incluyendo la inscripción y selección, de aquellos aspirantes que se presenten para ingresar como soldado e infante de marina profesional en las Fuerzas Militares o como patrulleros de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO. El Ministerio de trabajo a través de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo, en el término de seis (6) meses implementará una ruta para la promoción del empleo para quienes certifiquen la condición de reservistas de primera clase.

ARTÍCULO 9. Información para fines de reclutamiento. Modifíquese el artículo 65 de la Ley 1861 de 2017, así:

ARTÍCULO 65. Información para fines de reclutamiento. La Registraduría Nacional del Estado Civil suministrará a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, un registro semestral de los ciudadanos que alcancen la mayoría de edad, para fines de la definición de la situación militar y el control de las reservas. La información suministrada deberá contener nombres, apellidos, fecha de nacimiento, dirección de su domicilio, correo electrónico, teléfono fijo o móvil, huella validada y relación mensual de registro de fallecidos entre los 18 y 50 años de edad.

Esta información será de carácter reservada y su uso será exclusivamente para fines de definición de la situación militar, acorde a la Ley 1581 de 2012 o aquellas disposiciones que la modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.

PARÁGRAFO. En ningún caso esta información será usada como insumo para reclutamiento irregular o ~~detenciones~~ retenciones sorpresa de ciudadanos.

ARTÍCULO 10. Causales de desacuartelamiento del servicio militar. Adiciónese los literales l y m, y los parágrafos 1, 2 y 3 al artículo 71 de la Ley 1861 de 2017, así:

l. Por ingreso a Escuela de Formación de la Fuerza Pública.

m. Por protección a los derechos fundamentales de la madre y del nasciturus, para el caso de las mujeres en estado de gravidez, cuando la mujer así lo determine y las condiciones del servicio no garanticen su permanencia en el servicio.

PARÁGRAFO 1. Para el caso del desacuartelamiento del literal m), se deberá continuar ofreciendo por parte de la Fuerza la asignación de la respectiva partida de alimentación y los servicios médicos hasta por 4 meses posteriores a partir del momento del parto.

PARÁGRAFO 2. Para el trámite de retiro de cualquiera de las causales de desacuartelamiento contempladas en el presente artículo, deberá tramitarse ante los Comandos de Fuerza o a quien este delegue, con por lo menos 45 días hábiles.

PARÁGRAFO 3. Respecto de las situaciones descritas en los literales f) y g) de este artículo, no incurrirán en deserción las personas que se encuentren en una causal de exoneración y cumplan un trámite previo ante el área de personal correspondiente, en el que demuestren su condición de exonerado y que será decidida en no más de treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 11. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del Servicio militar. Adiciónese un artículo 45A a la Ley 1861 de 2017, así:

Artículo 45A. Certificación de experiencia y desempeño de la prestación del servicio militar. La tarjeta militar será reconocida como factor determinante para la vinculación laboral en el sector público y privado, considerando sus competencias, experiencia y desempeño en la prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 12. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto 541 de 2020 y toda la normativa que le sea contraria.

Isabel Zuleta

Del Ministro

Olivero F. Senedo

IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ
Ministro de Defensa Nacional

Laura Quiroz

De las y los congresistas

Alfonso Velasco

Laura Quiroz

Glenn Pérez
Abona Amador

Hana Pire Piamol

Curul Internat.

CAROLINA BARRERA



CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de Sept del año 2021

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley 109 Acto Legislativo

No. Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: Ministro de

Defensa Nacional, doctor Iván Velásquez Gómez

y otros firmes

SECRETARIO GENERAL

Alfonso Velasco

Alfonso Velasco

Alejandro Toro

Alfonso Velasco

Eduardo Pérez

Paul Rocco